

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

AUTO - 687-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

- Revisado el poder, advierte el despacho que no se determinó el asunto para el cual fue conferido el mandato, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.

En cuanto al domicilio y dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*”.

- Al respecto, se extrae, que si bien el mandatario judicial consignó el lugar de notificaciones de la demandada PROYECTOS AGROTURISTICOS VILLA CRISTINA S.A.S., una vez revisada la dirección informada por la pasiva, se advierte que difiere de la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado dentro de los anexos de la demanda; aunado a lo anterior, el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto data del 25 de noviembre de 2020, razón por la cual el apoderado judicial deberá allegar el mismo debidamente actualizado y registrar en el acápite de notificaciones las allí consignadas, para efectos de establecer la dirección correcta de notificación de la parte demandada.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 prevé “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

- Por tanto, deberá la parte actora registrar en el acápite de notificaciones el canal digital actual a través del cual pueda ser notificada la demandada o manifestar.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

-Revisado el hecho cuarto del escrito demandatorio, indica el apoderado “*debido a este **acoso** poderdante se vio obligado a renunciar irrevocablemente a su contrato de trabajo*”; el precitado hecho circunscribe en presuntos actos desplegados de la conducta de acoso laboral la cual tiene su trámite y procedimiento especial regido en la Ley 1010 del 2006; razón por la cual, se exhorta al mandatario judicial con la finalidad que aclare dicho aspecto, ya que dichos supuestos fácticos corresponderían a un trámite excluyente al proceso ordinario laboral.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

- Teniendo en cuenta que en las pretensiones declarativas se solicita se declare que al demandante durante la relación laboral deprecada no le reconocieron vacaciones y por tanto, se le adeuda la suma de \$1.380.000, deberá la parte actora agregar una pretensión condenatoria como consecuencia de la declaración que solicita, señalando de forma expresa en la pretensión condenatoria el valor al cual ascienden las vacaciones aludidas, aspecto necesario para establecer la competencia del Juez de instancia o en su defecto excluir dicha aspiración del acápite de pretensiones declarativas.
- Así mismo, revisada la pretensión condenatoria décima tercera, deberá el mandatario judicial indicar de forma precisa la suma que pretende por concepto de prestaciones sociales, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.
- Revisada la pretensión condenatoria décima sexta, deberá el mandatario judicial indicar con precisión la suma pretendida por concepto de indemnización moratoria, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

De otro lado, el artículo 25-A del CPTSS establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando “*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

- Revisada la pretensión declarativa décima segunda, indica el mandatario judicial que debido al **acoso** culminó la relación laboral; lo cual se circunscribe en presuntos actos desplegados de la conducta de acoso laboral la cual tiene su trámite y procedimiento

especial regido en la Ley 1010 del 2006. Por lo anterior, se exhorta al mandatario judicial con la finalidad de que aclare dicho aspecto, ya que de corresponder la intención demandatoria a un proceso especial, su trámite resulta excluyente al proceso ordinario laboral.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 prevé *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión, indemnización de artículo 65 del C.S.T. y S.S, pago de prestaciones sociales y vacaciones durante la relación laboral que deprecia; no obstante, en el acápite denominado “CUANTÍA” se consignó que se estima en \$18.000.000.

- En tal sentido, se vislumbra no se estimó el valor al que asciende las pretensiones, por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos, aspecto necesario para fijar la competencia.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022:

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

-Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase comunicación al correo electrónico que obra en el expediente para enterar a la parte de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 08 DE AGOSTO DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431852b1c23f6e6fe7c23b1d11c601ec871817bb1046939d13988f2c5d4dee96**

Documento generado en 04/08/2023 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>